



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 82047-28.12.12
R-18 - 03.01.2012

RESOLUCIÓN N° 129

Reclamo N° 80, de fecha 15.04.2011,
Aduana Metropolitana.
DIN N° 2340441018-0, de 01.04.2011
Resolución de Primera Instancia N° 463,
de 05.10.2011
Fecha de Notificación: 14.10.2014

Valparaíso, 12 MAYO 2014

Vistos:

Estos antecedentes, el Oficio Ordinario N° 1394, de fecha 26.12.2011, del señor Juez Director Regional de Aduana Metropolitana (T y P).

Considerando:

Que, el Despachador declaró que la mercancía correspondía a unos aparatos receptores de televisión de la posición arancelaria 8528.7220, reclama que es un notebook y según los antecedentes que sirvieron de base para confeccionar el despacho, como es la factura, el código MW0811 y la información comercial señalan que corresponden a una máquina de procesamiento automático de datos, tipo tablet.

Que, como medida para mejor resolver, se solicitó al Despachador que fundamentara en forma merciológica y arancelaria su reclamo, para los efectos de clasificar la mercancía.

Que, en respuesta a esta petición, el reclamante adjunta detalles del producto con sus especificaciones técnicas, entre las cuales se puede destacar que se trata de un aparato de procesamiento de datos portátil, que corresponde al código MW0811, es un tablet PC, Breeze, marca AOC, de 8", TFT LCD, puerto USB 2.0, sistema operativo Android 2.1, con navegador de internet, almacenamiento de 4GB integrado, Wi-Fi, soporta rotación de pantalla, tarjeta tipo micro SD (Max. 16 GB), peso de 500 gramos y dimensiones de 21,5x14,65x1.45 cm., de la posición arancelaria 8471.3000.

Que, de acuerdo a los antecedentes aportados por el reclamante, el producto no es un tablet Ipad, marca Apple, sino que es un tablet Breeze, marca AOC, que cumple los requisitos de la Nota 5 A) del capítulo 84, que se clasifica en la subpartida 8471.3000 del Arancel Aduanero, con aplicación del beneficio que establece el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canada.

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Se Resuelve:

- 1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- Clasifíquese el tablet Breeze, marca AOC, en la subpartida 8471.3000 del Arancel Aduanero.
- 3.- Aplíquese la cláusula de la nación más favorecida que establece el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Anótese y comuníquese



Juez Director Nacional
GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)



Secretario



AAL/JLVP





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 80 / 15.04.2011

463

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a cinco de Octubre del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Juan C. Stephens V., en representación de los Sres. ENVISION S.A., R.U.T. N° 99.564.820-2, mediante la cual viene a reclamar la clasificación declarada en Declaración de Ingreso Import. Ctdo / Normal N° 2340441018-0, de fecha 01.04.2011, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- Que, consta a fojas 1, que el Despachador declaró en la citada DIN, dos bultos con 26,00 Kb., conteniendo veinte unidades de aparatos receptor de televisión, de 8" LCD, pantalla plana, serie MW0811, clasificados en la Partida 8528.7220 del Arancel Aduanero, por un valor Fob US\$ 1.976,00 y Cif US\$ 2.455,99, conforme a Factura N° 143925, de fecha 28.03.2011, emitida por Envision Peripherals, Inc., de U.S.A., con 6% ad-valorem, al acogerse a régimen general;

2.- Que, a fojas 18, el Despachador señala que al momento de confeccionar la declaración de ingreso declaró la partida arancelaria 8528.7220, debiendo haber declarado, conforme al tipo y modelo del producto, la partida 8471.3000, por cuanto corresponde a Computador Notebook, marca AOC modelo 685417036387 pantalla plana 8" con puerto USB, 4GB, micro sd 16GB, sistema operativo Android 2.1, para tal efecto, adjunta documentos de base, fotocopias del producto y SMDA 2348020785, y solicita considerar el cambio de clasificación arancelaria, y posteriormente la devolución de los derechos de aduana que ascienden a la suma de US\$147,36, por tratarse de equipos de computación los cuales se encuentran exentos de derechos de aduana;

3.- Que, el Fiscalizador Sr. Rafael Arévalo Salas, señala en su informe, que revisados los antecedentes adjuntos, y considerando que el recurrente indica que las mercancías deben ser clasificadas en la posición 8471.3000 del Arancel Aduanero, partida goza del beneficio arancelario de la nación más favorecida, establecida en el Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, estima improcedente la petición del Agente de Aduanas, en razón a que la partida indicada en la declaración de ingreso aceptada a trámite se encuentra correcta, enmarcada dentro de la normativa aduanera vigente sobre la materia, teniendo presente las consideraciones contenidas en la Resolución Anticipada N°70989, de fecha 19.11.2010;

4.- Que, en la resolución que ordena recibir la Causa Prueba, se solicita la efectividad que las mercancías amparadas por DIN N° 2340441018-0 de fecha 01.04.2011, corresponden a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos clasificados en la partida 8471.3000 del Arancel Aduanero, la que fue notificada mediante Oficio N° 1105, de fecha 09.09.2011, y no fue contestada;



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

5.- Que, de acuerdo a las características del producto denominado "Tablet", marca AOC, constituye un dispositivo de pantalla táctil TFT, LCD de 8" (resolución 800x 600 pixeles), con Sistema Operativo Android 2.1, ofrece un espacio de almacenamiento de 4GB, conexión WI-FI, puerto USB, ranura para tarjeta SD, conector para altavoces externos y para auriculares. Sus aplicaciones le permiten navegar en internet, consultar correo electrónico, es un reproductor de audio, reproductor de video, navegador de fotos, tiene acceso a sitios de redes sociales, soporte de libros electrónicos. Se puede acceder a internet mediante WI-FI;

6.- Que las Notas Explicativas de la partida 8471, en el Apartado A, señalan que las máquinas numéricas de tratamiento o procesamiento de datos de dicha partida, deben cumplir simultáneamente las condiciones enumeradas en la Nota 5 A) a) del Capítulo 84. Deben pues ser capaces de:

- registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o de esos programas;

- programarse libremente por el usuario de acuerdo con sus necesidades;

- realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario, y

- realizar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar la ejecución durante el tratamiento;

7.- Que la misma nota 5 en su letra E) excluye de esta partida a aquellas máquinas que se desempeña una función propia destinada del tratamiento o procesamiento de datos que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina, debiéndose clasificar en la partida correspondiente a su función, en su defecto, en una partida residual;

8.- Que el anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile – Canadá indica que se liberan del pago de derechos de aduana a los computadores, sus periféricos y partes, clasificados en las Partidas Arancelarias 8471 o 8473, con la doble condición de corresponder a un grupo específico de partidas arancelarias;

9.- Que, dicho aparato, además de disponer de funciones de grabación y reproducción tanto de sonido como de video, posee la función de visualización de datos a través su pantalla de 8 pulgadas, con tecnología TFT;

10. Que, la tecnología **TFT-LCD** (Thin Film Transistor-Liquid Crystal Display) es una variante de pantalla de cristal líquido (LCD) que usa tecnología de transistor de película delgada (TFT) para mejorar su calidad de imagen. Las LCD de TFT son un tipo de LCD de matriz activa, aunque esto es generalmente sinónimo de LCD. Son usados en televisores, visualizadores de pantalla plana y proyectores;

11.- Que, la Partida Arancelaria 85.28 comprende los monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado;



12.- Que, los monitores, utilizan diversas tecnologías, tales como: CRT (tubo de rayos catódicos) LCD (dispositivo de cristal líquido), DMD (dispositivo digital de microespejos (micromiror), OLED (diodos orgánicos emisores de luz y plasma), para mostrar las imágenes. Si incorporan un sintonizador de televisión se consideran como aparatos receptores de televisión;

13.- Que, por las consideraciones expuestas, y dado que el recurrente no ha demostrado que la máquina por él importada cumple con los requisitos señalados en párrafos anteriores, y considerando sus múltiples funciones, es de opinión de este Tribunal confirmar la clasificación arancelaria declarada por el Despachador en la Declaración de Ingreso N°2340441018-0/01.04.2011;

14.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE la clasificación arancelaria señala en ítem 1 de la Declaración de Ingreso N°2340441018-0, de fecha 01.04.2011, consignada a los Sres. ENVISION S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al Señor Juez Director Nacional, sino hubiere apelación.



Rodrigo Díaz Alegría
Juez Director Regional (T y P)
Aduana Metropolitana



Rosa E. López D.
Secretaría

RDA / RLD

ROP 05589/2011



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126